



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO**

ESTATUTOS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



# ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1.-

La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO, (en anagrama R.F.E.D.I.), es una Entidad privada, con personalidad jurídica propia, con patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrada por las Federaciones Autonómicas de Deportes de Invierno, Clubes Deportivos, Deportistas, Jueces, Delegados Técnicos, Entrenadores y otros Colectivos interesados, que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes objeto de su competencia, en las distintas especialidades que se relacionan en el Artículo 2 de estos Estatutos.

La R.F.E.D.I. tendrá plena capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines. A estos efectos se rige por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, por las disposiciones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que confirman la legislación deportiva española vigente, por estos Estatutos y por los Reglamentos y demás normas que dicte en el ejercicio de sus competencias.

La R.F.E.D.I. no tiene ánimo de lucro y es Entidad de UTILIDAD PÚBLICA, de acuerdo con el Artículo 44 de la Ley del Deporte citada.

La R.F.E.D.I. ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de la R.F.E.D.I. la elección de los deportistas que han de integrar las Selecciones o Equipos nacionales. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades, la R.F.E.D.I. deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representación deportivas internacionales.

Corresponde a la R.F.E.D.I. la representación internacional exclusiva del Estado Español ante la Federación Internacional de Esquí (F.I.S.), la Unión Internacional de Biathlon (I.B.U.), la Federación Internacional de Trineo con Perros (IFSS), la Asociación Europea de Tiro de Trineos con Perros (ESDRA) y la Asociación Mundial de Trineo con Perros (WSA), a las que pertenece como miembro, aceptando y obligándose a cumplir sus Estatutos y Reglamentos, así como sus decisiones,

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



respetando el ordenamiento jurídico español. La R.F.E.D.I. está también inscrita en el Comité Olímpico Español.

## ARTÍCULO 2.-

Las especialidades deportivas, cuya promoción y desarrollo compete a la R.F.E.D.I., son las que se expresan a continuación:

Esquí Alpino.  
Esquí de Fondo.  
Biathlon.  
Saltos de Esquí.  
Esquí Artístico y Acrobático.  
Snowboard.  
Telemark.  
Trineo con Perros y Pulka escandinava.

En relación con las especialidades deportivas descritas, la R.F.E.D.I., además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las funciones públicas de carácter administrativo que se expresan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica 7/2006 y en el Artículo 33 de la Ley 10/1990 y en el Artículo 3 del Real Decreto 1835/1991.

- a).- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- b).- Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus especialidades deportivas en todo el territorio nacional.
- c).- Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas especialidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.
- d).- Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e).- Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- f).- Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y estos Estatutos.



g).- Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

i).- Ejercer, por delegación del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria en materia de dopaje en los términos previstos en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

También desempeñará, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo. Asimismo extenderá su competencia a las funciones públicas que le delegue la Administración del Estado, en relación con su objeto asociativo.

### ARTÍCULO 3.-

El domicilio de la R.F.E.D.I. se encuentra en Madrid.  
Avenida de los Madroños nº 36-A

La R.F.E.D.I. podrá mantener instalaciones deportivas en cualquier lugar del territorio español.

### ARTÍCULO 4.-

El emblema de la R.F.E.D.I. es de forma circular, y consiste en una estrella de nieve sobre fondo azul, en la que se superpone la bandera nacional en escudo con los aros olímpicos y el anagrama R.F.E.D.I. bajo la Corona Real.

La bandera de la R.F.E.D.I. es blanca, con el escudo de la R.F.E.D.I. en el centro.

### ARTÍCULO 5.-

La lengua oficial de la R.F.E.D.I. es el castellano. Las Federaciones Autonómicas que utilicen la lengua de su respectiva Comunidad deberán dirigirse en castellano a la R.F.E.D.I. En las competiciones Nacionales deberá utilizarse también el castellano.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



## TÍTULO II

### ESTRUCTURA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO

#### A).- ESTRUCTURA ORGÁNICA GENERAL

##### ARTÍCULO 6.- Estamentos integrados en la R.F.E.D.I.-

Los estamentos integrados en la R.F.E.D.I. son los Clubes inscritos en las respectivas Federaciones Autonómicas, los Deportistas con Licencia Federativa, los Jueces, Delegados Técnicos y los Entrenadores de las distintas especialidades deportivas relacionadas en el Artículo 2 de estos Estatutos, con título expedido u homologado por la R.F.E.D.I.

También integran la R.F.E.D.I. las Federaciones Deportivas Autonómicas, actualmente reconocidas que se relacionan en el Artículo 8 de estos Estatutos.

##### ARTÍCULO 7.- Órganos de representación y Gobierno

Son Órganos de representación y gobierno de la RFEDI, necesariamente:

La Asamblea General y su Comisión Delegada.  
El Presidente de la R.F.E.D.I.

Son Órganos complementarios:

La Junta Directiva.  
El Gerente de la R.F.E.D.I.

Su designación, competencia y funcionamiento será el previsto en las normas generales de aplicación y en estos Estatutos.

##### ARTÍCULO 8.- Organización territorial, Integración de las Federaciones Autonómicas.

Las Federaciones Autonómicas actualmente reconocidas e inscritas en los correspondientes registros Autonómicos e integradas en la R.F.E.D.I. son:

Federación Andaluza Deportes de Invierno.  
Federación Aragonesa Deportes de Invierno.  
Federación Deportes de Invierno del Principado de Asturias.  
Federación Cantabria Deportes de Invierno.  
Federación Castellano-Leonesa Deportes de Invierno.  
Federación Catalana Deportes de Invierno.  
Federación Gallega Deportes de Invierno.  
Federación Deportes Invierno de la Región de Murcia.  
Federación Madrileña Deportes de Invierno.  
Federación Navarra Deportes de Invierno.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



Federación Riojana Deportes de Invierno.  
Federación Valenciana Deportes de Invierno.  
Federación Vasca Deportes de Invierno.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.E.D.I. son miembros natos de la Asamblea General de la R.F.E.D.I. En caso de estar vacante el puesto de Presidente de una Federación Autónoma, asumirá su representación en la R.F.E.D.I. la persona que desempeñe sus funciones según la normativa deportiva de su Comunidad Autónoma y sus propios Estatutos.

Las Federaciones Autonómicas adoptarán, en su caso, los acuerdos necesarios para su integración en la R.F.E.D.I.

La integración de las Federaciones Autonómicas en la R.F.E.D.I. implicará el reconocimiento de la representación que le confiere el Artículo 32.2 y 3 de la Ley del Deporte.

La participación de Equipos o Deportistas en pruebas internacionales se formalizará siempre a través de la R.F.E.D.I., que se someterá a la aprobación del Consejo Superior de Deportes.

Las Federaciones Autonómicas podrán, directamente o a través de sus representantes en la Comisión Delegada, someter a la R.F.E.D.I. cualesquiera propuestas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

La R.F.E.D.I. admitirá en su seno, de oficio, cualquier Federación Autónoma con personalidad jurídica y su Presidente formará parte, automáticamente, de la Asamblea General.

Las Federaciones Autonómicas se obligan a ejecutar en sus respectivos ámbitos autonómicos, las decisiones y acuerdos de la R.F.E.D.I. en sus competencias. La R.F.E.D.I. respetará el régimen jurídico de las Federaciones Autonómicas integradas en ella. Para el reconocimiento de la validez de las pruebas promovidas por las Federaciones Autonómicas, a efectos nacionales, la R.F.E.D.I. coordinará y controlará, a través de sus Delegados Técnicos y Jueces, las condiciones de las mismas.

#### ARTÍCULO 9.- Delegaciones Territoriales de la R.F.E.D.I.

La Comisión Delegada de la R.F.E.D.I. podrá crear Delegaciones Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas en que no haya constituida Federación Autónoma de Deportes de Invierno o no esté integrada en la R.F.E.D.I., en coordinación con la Administración deportiva de la misma.

Los representantes de estas Delegaciones Territoriales serán elegidos en la respectiva Comunidad, según la normativa deportiva de la Comunidad Autónoma.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



Los Clubes y Deportistas de tal Autonomía se considerarán directamente integrados en la R.F.E.D.I. hasta que la respectiva Comunidad Autónoma reconozca personalidad a dicha Delegación.

## B).- MIEMBROS DE LA R.F.E.D.I.- DERECHOS Y DEBERES.

### ARTÍCULO 10.-

Las Federaciones Autonómicas, los Clubes, deportistas y miembros de los demás estamentos interesados en los Deportes de Invierno, tendrán el derecho de participar en la gestión de la R.F.E.D.I., a través de sus representantes en los órganos de gobierno regulados en estos Estatutos.

Todos los miembros quedan sujetos a las normas legales y estatutarias y a la disciplina deportiva regulada por las mismas. Sus derechos se concretan en el Título III de estos Estatutos.

## C).- COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN, COMPETENCIA, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS MIEMBROS.

### ARTÍCULO 11.- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la R.F.E.D.I.

La Asamblea General de la R.F.E.D.I. estará integrada por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y en su caso los Delegados de la R.F.E.D.I. en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autónoma y el número máximo de miembros que, en representación de los Estamentos: Clubes, Deportistas, Delegados Técnicos, Jueces y Entrenadores y otros colectivos interesados, se fije en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y los Delegados de la R.F.E.D.I. en su caso, son miembros natos de la Asamblea.

El número y proporción de miembros de la Asamblea entre los distintos Estamentos que la integran, se determinará para cada elección, teniendo en cuenta las especialidades deportivas de la R.F.E.D.I. y ajustándose a lo dispuesto norma aplicable en su momento y en el correspondiente Reglamento de elecciones aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

La elección de los miembros de la Asamblea se ajustará a los períodos olímpicos, con la particularidad establecida en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre o norma aplicable en su momento.

Se pierde la condición de representante de la Asamblea por dimisión, fallecimiento, incurrir en alguna causa de ineligibilidad prevista en los Estatutos, por perder la condición por la que fue elegido o perder el vínculo que le unía a la Federación.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Será competencia de la Asamblea General en Pleno los siguientes asuntos:

- a).- La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b).- La aprobación del calendario deportivo.
- c).- La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d).- La elección y cese del Presidente

Le corresponden, asimismo, las demás competencias que se contienen en la normativa vigente, en los presentes Estatutos, o aquellas que se le otorguen reglamentariamente.

La Asamblea General en Pleno deberá reunirse como mínimo una vez al año para los fines de su competencia. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cuando entre los asuntos del día se encuentre la aprobación del presupuesto anual y su liquidación. Cualquier otra reunión que celebre la Asamblea General, cualesquiera que sean los asuntos tratados, será en sesión extraordinaria.

La sesión ordinaria de la Asamblea deberá ser convocada por el Presidente. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, por la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

Las convocatorias deberán indicar el lugar, fecha y hora de la celebración, así como los puntos a tratar en el orden del día y serán cursadas por escrito, fax o telegrama, con una antelación mínima de quince días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la sesión.

El orden del día de las sesiones se establecerá por el Presidente o por el órgano que haya convocado la Asamblea.

Las reuniones quedarán válidamente constituidas cuando concurren en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

Asimismo, y con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la R.F.E.D.I., el Consejo Superior de Deportes podrá convocar la Asamblea General para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando no haya sido debidamente convocada en tiempo reglamentario.





A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente de la R.F.E.D.I., personas responsables de los distintos Comités y Áreas de la R.F.E.D.I., así como aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Se levantará Acta de las reuniones de la Asamblea, que será aprobada por dos Interventores nombrados al efecto en la propia Asamblea, y suscrita por el Presidente y el Secretario o la persona que desempeñe tales funciones. En su caso, se procederá en la forma prevista en el Artículo 31.3 de estos Estatutos.

### ARTÍCULO 12.- La Comisión Delegada

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General de entre sus miembros. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación.

Los miembros de la Comisión, que serán miembros de la Asamblea, con un número de nueve más el Presidente de la R.F.E.D.I., se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan, con la particularidad establecida en la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o norma vigente en su momento.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, designada esta representación por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los Clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los Estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y de entre los diferentes Estamentos, en función de la especialidad deportiva.

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponderá:

- a).- La modificación del calendario deportivo.
- b).- La modificación de los presupuestos.
- c).- La aprobación y modificación de los reglamentos.



Las propuestas sobre estos temas corresponden exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.  
El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la R.F.E.D.I., mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.  
Cualquier otra competencia delegada por la Asamblea Plenaria.

La Comisión Delegada deberá reunirse como mínimo una vez cada cuatro meses. Las sesiones de la Comisión Delegada serán convocadas por el Presidente cuantas veces lo estime oportuno, o cuando lo soliciten por escrito un mínimo de tres miembros de la misma con indicación de los puntos que desean sean incluidos en el orden del día.

El orden del día de las sesiones se establecerá por el Presidente, salvo que la reunión haya sido convocada por la propia Comisión Delegada.

Las convocatorias se realizarán con una antelación mínima de diez días naturales antes de la fecha en que debe celebrarse la sesión. Deberán indicar el lugar, fecha y hora de celebración, así como los puntos a tratar en el orden del día y serán remitidas.

No podrán tratarse en las sesiones de la Comisión Delegada más que aquellos puntos que hubieran sido incluidos en el orden del día. Excepcionalmente, podrán incluirse nuevos puntos hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la misma, siempre que al inicio de la sesión lo aprueben dos tercios de sus miembros presentes.

Para que esté válidamente constituida la Comisión Delegada, será requisito imprescindible la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma.

A las sesiones de la Comisión Delegada asistirán los miembros de la misma, quienes podrán delegar su representación, en caso de no poder asistir personalmente, en cualquier otro de sus miembros.

En el caso de los clubes que sean miembros de la Comisión Delegada, no podrán elegir como representante para las sesiones a otros miembros de la Asamblea que pertenezcan a otro estamento, excepto si es como consecuencia de la delegación del voto en otro miembro de la Comisión Delegada. Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas son miembros natos de la Asamblea y por lo tanto no constituyen estamento.

También podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.



Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas al término de la sesión, o al inicio de la siguiente.

Las actas serán suscritas por el Secretario o por la persona designada para tales funciones, con el Visto Bueno del Presidente, y deberán ser transcritas en el Libro de Actas de la Comisión Delegada.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

### ARTÍCULO 13.- El Presidente de la R.F.E.D.I.

El Presidente de la R.F.E.D.I. es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. El Presidente de la R.F.E.D.I. ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la R.F.E.D.I., de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. Su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, se realizará cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Invierno, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Su elección se sujetará al correspondiente reglamento electoral, que se someterá al Consejo Superior de Deportes.

Para ser Presidente de la R.F.E.D.I. se requiere: ser español o nacional de un País miembro de la Unión Europea, mayor de edad, disfrutar de los derechos civiles y no sufrir sanción deportiva que le inhabilite y no ocupar cargo directivo en otra federación deportiva española, ni en ninguna de las Autonómicas de Deportes de Invierno, ni en Club o Asociaciones Deportivas integrantes de las mismas.

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Invierno. El número de mandatos que pueda ostentar será indefinido.

El Presidente de la R.F.E.D.I. convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

El Presidente de la R.F.E.D.I. cuidará del funcionamiento y orden de todos sus órganos, autorizará los pagos con su firma y la del Gerente o la del Secretario, si está expresamente autorizado. Efectuará los nombramientos que no estén específicamente asignados a otra persona u órgano, dictará las normas de administración, exigirá informes de la actividad de cada órgano, asignará funciones y, en definitiva, ostentará con todas las prerrogativas propias del cargo, la representación y dirección de la Federación Española Deportes de Invierno.



En especial, corresponde al Presidente de la R.F.E.D.I. designar y revocar libremente a los miembros de la Junta Directiva, dando cuenta de dichos nombramientos en la primera Asamblea.

Además, como ejecutor de los acuerdos de los Órganos superiores de gobierno y como representante legal de la R.F.E.D.I., le corresponde la representación jurídica de la Federación, pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Federación, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, éstos últimos previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, concertar toda clase de préstamos, con libertad de pactos y condiciones, con la banca privada, pública u oficial, Institutos de Crédito, Cajas de Ahorro e incluso el Banco de España; otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados y personas que libremente designe, con facultades especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva; representar a la Federación ante toda clase de organismos del Estado, provincia o municipio, y ostentar la representación de la Federación ante Juzgados y Tribunales, incluso Tribunal Supremo y cualquier Organismo oficial, y ejercitar las acciones civiles, criminales, económico-administrativas y contencioso-administrativas en todas las instancias; abrir cuentas corrientes, cancelar las constituidas y nombrar y destituir al personal que preste servicios en la Federación.

El cargo de Presidente de la R.F.E.D.I. no es remunerado. Podrá serlo siempre que el acuerdo de la Asamblea, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En tal caso, la remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

La remuneración del Presidente, en caso de existir, concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

El desempeño del cargo de Presidente es causa de incompatibilidad con la actividad como deportista, juez o delegado técnico, sin perjuicio de que pueda seguir obteniendo su licencia.

El Presidente de la R.F.E.D.I. no podrá tener ninguna acción o participación en empresas que tengan concertos o contratos con la RFEDI.

Se exceptúa la condición de trabajador por cuenta ajena en dichas empresas cuando se cumplan los dos siguientes requisitos:

1. Que el cargo de Presidente no sea remunerado
2. Que los contratos y convenios entre la RFEDI y empresa sean aprobados por unanimidad por la Comisión Delegada y poniéndolo posteriormente en conocimiento en la Asamblea.



El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General Plenaria y de la Comisión Delegada.

En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurran los plazos mencionados, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante hasta la terminación del plazo del mandato ordinario.

El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido
2. Fallecimiento
3. Dimisión
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General

#### ARTÍCULO 14.- Moción de censura al Presidente

La moción de censura al Presidente deberá estar refrendada, al menos, por un tercio de los miembros de la Asamblea. Se presentará en la Secretaría de la R.F.E.D.I., que extenderá recibo al respecto.

Presentada la moción de censura al Presidente de la R.F.E.D.I., éste deberá convocar Asamblea General en el plazo máximo de diez días, para su constitución en el plazo mínimo de quince días y máximo de un mes, a partir de la presentación de la moción.

La sesión en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de la Asamblea General de mayor edad y actuará de Secretario el más joven.

No será necesario, en la moción de censura, la presentación de candidato alternativo.

La moción exigirá, para su aceptación, mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes, que representase al propio tiempo la mitad más uno de la totalidad de sus componentes. De prosperar la censura, se abrirá de inmediato período electoral para la elección de nuevo Presidente, rigiendo las normas aprobadas en la anterior elección.

No se admitirá el voto por correo para la moción de censura y presentada una, no se admitirá nueva moción hasta transcurridos seis meses.



## ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva

La Junta Directiva de la R.F.E.D.I. es el Órgano colegiado de gestión, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

Estará compuesta por los siguientes cargos, con un número máximo de veinte miembros:

a).- EL PRESIDENTE.

b).- Al menos un Vicepresidente que será miembro de la Asamblea, que sustituirá al Presidente en todas sus funciones y facultades, cuando sea necesario, o por causa de enfermedad, ausencia, delegación o incapacidad física o legal, y colaborará, con carácter general, en todas las actividades federativas.

La Junta Directiva fijará las competencias específicas de cada Vicepresidente.

c).- Los vocales que el Presidente designe.

El Secretario, en caso de existir, o la persona que designe el Presidente para tales funciones, asistirá a las reuniones.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Gerente de la Federación

Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a los miembros con 48 horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

La Junta Directiva se reunirá, a citación del Presidente o solicitud de un tercio de sus miembros y en todo caso al comienzo y al final de temporada, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

## ARTÍCULO 16. Funciones y Competencias de la Junta Directiva

Sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea General y Comisión Delegada, corresponde a la Junta Directiva:

1. Estudiar y redactar las ponencias y propuestas que hayan de someterse a la Asamblea General o Comisión Delegada.
2. Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General.
3. Proponer el calendario y reglamentos de las competiciones a la Asamblea General, sin perjuicio de las propuestas que directamente pueden hacer Asambleístas y miembros de la Comisión Delegada a ambos órganos.



4. Redactar y aprobar los presupuestos y memoria de la Federación para someterlos a la Asamblea.
5. Proponer a la Comisión Delegada el Reglamento Electoral para elección de Asamblea, Comisión Delegada y Presidente.
6. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la R.F.E.D.I.
7. Convocar elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente.

#### ARTÍCULO 17.- Comité de Formación y Enseñanza Técnica.

La R.F.E.D.I., mediante este Comité, colaborará con la Administración del Estado y Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en el desarrollo de la investigación y enseñanza de los deportes de la R.F.E.D.I., según lo previsto en el Artículo 33 d) de la Ley del Deporte y lo previsto en estos Estatutos, para las funciones públicas de la R.F.E.D.I.

El Comité de Formación y Enseñanza estará integrado por la "Escuela Española de Esquí" así como por aquellas Escuelas Españolas de las distintas especialidades de deportes de invierno que la R.F.E.D.I. vaya creando para la formación, enseñanza e investigación de cada una de las especialidades de nieve.

#### ARTÍCULO 18.- Comité de Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos

El Presidente del Comité de Jueces, Árbitros y Delegados Técnicos, será designado por el Presidente de la R.F.E.D.I. Sus competencias, recogidas en el Artículo 22 del Real Decreto 1835/1991, se desarrollarán según las distintas especialidades deportivas previstas en el Artículo 2 de estos Estatutos, son las siguientes:

- Establecer los niveles de formación arbitral.
- Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros y Delegados Técnicos, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- Proponer los candidatos a Juez o Árbitros y Delegados Técnicos internacionales, de las distintas especialidades.
- Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
- Coordinar con las Federaciones Territoriales los niveles de formación.
- Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.
- Cualquiera otras delegadas por la R.F.E.D.I.

#### ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de los titulares y miembros de los Órganos de la R.F.E.D.I.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los



diferentes órganos de la R.F.E.D.I. son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte.

Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en su Reglamento, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

#### ARTÍCULO 20.- El Gerente

El Gerente nombrado por el Presidente es el órgano de administración de la R.F.E.D.I., siendo sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 del Real Decreto 1835/1991, fundamentalmente las siguientes:

La llevanza de la contabilidad de la Federación, bajo su dirección y control.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la R.F.E.D.I.

El Gerente podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

#### ARTÍCULO 21.- El Secretario.

El Presidente de la R.F.E.D.I. podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.

Expedir las Certificaciones oportunas de los actos de gobierno y representación.

Asimismo, levantará acta de todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación, reflejando en forma sucinta los temas tratados y las demás circunstancias que considere oportunas, así como el resultado de la votación.

En el caso de no existir Secretario, el Presidente de la R.F.E.D.I. será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

#### ARTÍCULO 22.- Juez Único y Comité de Apelación

Como órganos sancionadores y de control deportivo, se establecen las figuras del Juez Único y del Comité de Apelación.





Sus competencias y funcionamiento serán las previstas en las normas legales de aplicación, especialmente el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, y el Reglamento de Disciplina de la R.F.E.D.I.

El Juez Único será nombrado por el Presidente de la RFEDI.

El Juez Único será competente para conocer y resolver, en primera instancia, sobre todas las infracciones a las normas disciplinarias y de competición, que se resolverán en la forma prevista en los Títulos correspondientes de estos Estatutos.

Asimismo, se constituirá el Comité de Apelación para conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos contra las decisiones del Juez Único.

El Comité de Apelación será el único órgano interno competente para conocer y resolver las infracciones a las normas en materia de dopaje y, especialmente, a la ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y de Lucha contra el dopaje en el deporte.

Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.

#### ARTÍCULO 23.- Comisión Antidopaje.

La Comisión Antidopaje es el Órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos en los deportes de invierno, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, de la Agencia Estatal Antidopaje, del Comité Español de Disciplina Deportiva y de los Órganos disciplinarios Federativos.

La Comisión estará compuesta por 3 miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la R.F.E.D.I. Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinará reglamentariamente.

### TÍTULO III

#### CLUBES Y DEPORTISTAS. TARJETAS Y LICENCIAS FEDERATIVAS

##### ARTÍCULO 24.- Clubes

Los Clubes deportivos adscritos a la R.F.E.D.I. tendrán los derechos electorales según el Reglamento Electoral a que se refiere el Artículo 10 de estos Estatutos, derecho a la tutela de sus intereses deportivos legítimos, a ser oídos sobre sus criterios y opiniones libremente expuestos respecto a los temas federativos, y derecho a obtener la colaboración de las autoridades federativas para la realización de pruebas deportivas.

Estarán obligados a prestar su colaboración a la R.F.E.D.I. para los mismos fines deportivos.

Todos los Clubes quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en estos Estatutos, en relación con las pruebas oficiales de ámbito estatal.

##### ARTÍCULO 25.- Deportistas

Los Deportistas adscritos a la R.F.E.D.I. tendrán los mismos derechos y obligaciones expresados en el artículo estatutario que precede.

##### ARTÍCULO 26.- Tarjetas/Licencia Federativa.

La afiliación a la R.F.E.D.I. y a las Federaciones Autonómicas se realizará mediante la Licencia correspondiente.

Los Deportistas que tomen parte en toda prueba o concurso deberán estar en posesión, además de la Tarjeta Federativa, de Licencia Deportiva, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. La expedición por la R.F.E.D.I. y por las Federaciones Autonómicas de estas licencias se ajustará a lo previsto en el Artículo 32.4 de la Ley del Deporte y en el Artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y al Decreto 849/1993, de junio. En actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de esta licencia expedida u homologada por la Federación, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada especialidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación expedirá las licencias solicitadas en el plazo de 10 días desde su solicitud. La no expedición injustificada en el plazo señalado comportará para la



Federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación, cuando éstas se hallen integradas en la R.F.E.D.I. y se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica.

Para participar en competiciones nacionales deberán los participantes estar en posesión de Licencia expedida u homologada por la R.F.E.D.I.

#### TÍTULO IV

#### RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL DE LA R.F.E.D.I.

##### ARTÍCULO 27.- Presupuesto

La Junta Directiva presentará a la Comisión Delegada el presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio económico, coincidente con el año natural, que someterá a la aprobación de la Asamblea General.

##### ARTÍCULO 28.- Contabilidad

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer trimestre de cada año formará un Balance de Situación, en el que se reflejarán todos los elementos de su patrimonio y la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio que, previa revisión por Auditores externos, pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Deportes. Este Balance, con dicho informe de los Auditores de Cuentas, se pondrá, en su caso, a disposición de los asambleístas, durante un plazo de quince días, en los locales de la R.F.E.D.I. y se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

##### ARTÍCULO 29.- Financiación de la R.F.E.D.I.

La financiación de la R.F.E.D.I. procederá de los siguientes recursos:

- a).- Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- b).- Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.



c).- Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d).- Los frutos de su patrimonio.

e).- Los préstamos o créditos que obtengan.

f).- Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

La R.F.E.D.I. destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

### ARTÍCULO 30.- Control de los activos de la R.F.E.D.I.

La administración y control de los recursos de la R.F.E.D.I. se realizará por el Presidente o Vicepresidentes y por el Gerente, según las facultades referidas en el Artículo 13 de estos Estatutos.

El Presidente podrá atribuir, a este último, facultades para la apertura, disposición y cierre de cuentas bancarias siempre en régimen mancomunado con cualquiera de los anteriormente enumerados cargos.

### ARTÍCULO 31.- Régimen documental.

Todos los libros y documentos oficiales de la RFEDI tienen el carácter de públicos y pueden ser consultados por cualquier persona o entidad legitimada para ello.

El régimen documental de la R.F.E.D.I. comprende los siguientes libros:

1.- Libro Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y demás circunstancias necesarias para acreditar las comunicaciones, así como los nombres y apellidos del Presidente y miembros de los Órganos colectivos de representación y gobierno. También se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

2.- Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social. A tal efecto, las Federaciones Autonómicas comunicarán las circunstancias de todos los inscritos en sus respectivos ámbitos.

3.- Libro de Actas, que consignará las reuniones que celebre la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva. Cuando el texto de la correspondiente Acta sea tan voluminoso que resulte imposible su transcripción manual se hará constar por referencia en el libro de Actas, quedando incorporado al mismo un ejemplar del acta, firmando el Presidente y Secretario de la R.F.E.D.I. Las actas contendrán la expresión de la fecha, asistentes, asuntos



tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del Órgano colegiado, o persona que ejerza tales funciones y, en su caso, los Interventores designados.

4.- Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones de la R.F.E.D.I. y sus ingresos y gastos, en la forma prevista y con arreglo a las disposiciones del Decreto de 10 de febrero de 1984 o Normas que lo complementen o sustituyan.

En particular, se llevará un Libro Diario, con anotación cronológica de las operaciones y un Libro de Inventarios y Balances.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO FEDERATIVO Y DE COMPETICIÓN

#### ARTÍCULO 32.- Potestad disciplinaria.-

Corresponde a la R.F.E.D.I. el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica Clubes y Deportistas, Técnicos y Directivos, Jueces y Árbitros y, en general, sobre todos los federados que desarrollan su actividad en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales.

El Juez Único y el Comité de Apelación ejercerán esta potestad con arreglo al Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDI, aprobado por la Comisión Delegada.

#### ARTÍCULO 33.- Composición de los órganos disciplinarios

El cargo y la responsabilidad de Juez Único deberá recaer sobre un licenciado en derecho que tenga experiencia en materia jurídico-deportiva y que será asistido por un secretario con derecho a voz pero no a voto. El Juez Único ejercerá su función por el mismo período de tiempo que el Presidente de la RFEDI.

El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, todos ellos deberán ser licenciados en derecho. Los miembros del comité serán nombrados por la Comisión Delegada a propuesta del presidente de la RFEDI.

El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por el Presidente de la RFEDI de entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Las decisiones de Comité de Apelación pondrán fin a la vía federativa.

Los miembros del Comité de Apelación ejercerán su función por el mismo período de tiempo que el Presidente de la R.F.E.D.I.



El Comité de Apelación adoptará sus acuerdos por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

#### ARTÍCULO 34.- Infracciones a reglas de Juego y competición

El sistema tipificado de infracciones y los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición de las especialidades deportivas encuadradas en la R.F.E.D.I., será el de los respectivos reglamentos aprobados por la R.F.E.D.I. o por las Federaciones Internacionales a que la R.F.E.D.I. esté adscrita.

El Juez Único resolverá las cuestiones que se presenten y que no hayan sido objeto de decisión por los Jueces o Árbitros o Delegados Técnicos que ejerzan la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, así como las reclamaciones que se presenten contra tales decisiones, sin perjuicio de que pueda iniciar un expediente disciplinario de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Las sanciones que puede imponer el Juez Único serán, además de las previstas en los Reglamentos de Competición, las previstas en el Artículo 79 de la Ley del Deporte y Artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

#### ARTÍCULO 35.- Recurso sobre decisiones de Jueces y Árbitros y Delegados Técnicos en el desarrollo de competiciones.

Contra las decisiones de los Jueces o Delegados Técnicos en el desarrollo de las competiciones, se dará recurso en el plazo de ocho días, ante el Juez Único cuyo acuerdo será igualmente impugnabile en la forma prevista en el Artículo 84 de la Ley del Deporte y Artículo 52.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.

#### ARTÍCULO 36.- Infracciones a las normas deportivas.

Se consideran infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las conductas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley del Deporte, en los Artículos 14 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y en el Reglamento sobre Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.

#### ARTÍCULO 37.- Sanciones

El régimen de sanciones se ajustará a la tipificación del Artículo 79 de la Ley del Deporte y a los Artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/92, y al Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.



### ARTÍCULO 38.- Tramitación

El procedimiento disciplinario se regulará en el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, con las garantías establecidas en el Artículo 82 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el citado Real Decreto de 23 de diciembre. El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el Juez Único de oficio, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

### ARTÍCULO 39.- Otras competencias del Juez Único

El Juez Único será competente para conocer las cuestiones resultantes de los Reglamentos Técnicos y de Competiciones que no sean competencia de los jueces y Árbitros, además de las recogidas en el artículo 35 de los presentes estatutos.

### ARTÍCULO 40.- Recurso contra las resoluciones del Comité de Apelación.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley del Deporte.

## TÍTULO VI

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

### ARTÍCULO 41. Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la Real Federación de Deportes de Invierno.
2. Se ejercerá esta potestad a través del Comité de Apelación de la RFEDI en los términos que se determinan en el Reglamento de Control Antidopaje de esta Federación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. Todo ello sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y al Comité Español de Disciplina Deportiva.
3. Por su parte, la Comisión Antidopaje de la RFDI ejercerá las funciones señaladas en el artículo 23 de estos Estatutos.



## ARTÍCULO 42. Disposiciones generales.

Se considera dopaje a estos efectos el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligados a ello violen la normativa prevista en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

El ámbito subjetivo de las disposiciones contenidas en este Título se extiende a los deportistas con licencia federativa estatal o autonómica homologada, siendo su ámbito objetivo las competiciones de ámbito estatal, organizadas por la RFEDI.

1. Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

Tal obligación alcanza, asimismo, a los deportistas que por haber sido suspendidos de su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de dicha licencia.

3. Para la realización y máxima eficacia de los controles antidopaje, los deportistas, entrenadores, directivos y clubs, deberán facilitar los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, a fin de que puedan llevarse a cabo materialmente dichos controles.

4. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, deberán indicar, en el momento de llevarse a cabo los controles antidopaje, los tratamientos médicos a que, en su caso, estén sometidos los deportistas, los responsables de tales tratamientos y el alcance de los mismos, salvo que el deportista negara expresamente la autorización para facilitar dicha información.

## ARTÍCULO 43. De las garantías en los controles.

1. Los controles de dopaje se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico, auxiliado por personal sanitario, habilitados por el Consejo Superior de Deportes. El órgano competente para otorgar la habilitación será el que determine la estructura orgánica del Consejo Superior de Deportes.

2. Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud que no se justifiquen por causas médicas no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determine reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con



independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional.

La negativa del deportista a ser sometido a controles de dopaje durante esta franja horaria no producirá responsabilidad alguna.

3. Los deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, del tratamiento y cesión de los datos previstos en la Ley Orgánica 7/2006, así como la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Entre los mismos se incluirá el derecho a no someterse a la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en el artículo 14.1.c) de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

#### ARTÍCULO 44. Planificación de los controles.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y Dopaje determinará, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones de protección de la salud, que deben ser realizados por la R.F.E.D.I.

En la realización de los controles y pruebas se cuidará que los mismos se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejores prácticas para la realización de dichas actividades.

#### ARTÍCULO 45. Libro de tratamientos médicos y sanitarios.

La RFEDI llevará un libro debidamente registrado en la Agencia Estatal Antidopaje, con garantía de su integridad, en el que se harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que se hayan prescrito a los deportistas bajo su dirección, siempre que éstos autoricen dicha inscripción.

#### ARTÍCULO 46. Infracciones en materia de dopaje en el deporte.

El sistema tipificado de infracciones y principios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones en materia de dopaje en el deporte y los criterios para la imposición de sanciones será el previsto de los respectivos reglamentos aprobados por la R.F.E.D.I. o por las Federaciones Internacionales a que la R.F.E.D.I. esté adscrita, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de



protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y demás normativa de aplicación.

#### ARTÍCULO 47. Sanciones.

Las sanciones que puede imponer el Comité de Apelación en materia de dopaje en el deporte serán las previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, con los criterios para la imposición de las mismas que se prevén en los artículos 19 y 20 del mismo texto legal.

#### ARTÍCULO 48. Tramitación.

La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde, inicialmente, al Comité de Apelación de la R.F.E.D.I. Los procedimientos en materia de dopaje que se sustancien por el Comité de Apelación no podrán ser objeto de recurso alguno en sede federativa, ya sea éste ordinario o potestativo.

Su tramitación tendrá carácter preferente y se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, en los términos que se contienen en el Reglamento de control de dopaje de la R.F.E.D.I.

La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

#### ARTÍCULO 49. La revisión de las sanciones en materia de dopaje en el deporte.

La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFEDI en materia de dopaje se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

#### ARTÍCULO 50. Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España.

La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponderá al Comité Olímpico Internacional o a la federación deportiva internacional que, respectivamente, las organicen o a la R.F.E.D.I., cuando se haya delegado en ésta la citada organización.

La realización efectiva de los controles de dopaje en estas competiciones internacionales celebradas en España estará condicionada, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a la autorización que debe otorgar el Consejo Superior de Deportes.



## TÍTULO VII

### ARTÍCULO 51.- RECOMPENSAS

La Junta Directiva de la R.F.E.D.I. propondrá a la Asamblea General la concesión a las Entidades, Clubes, Deportistas o personas que se hayan distinguido en la promoción o práctica de los deportes de invierno, las medallas, placas o recompensas que estime procedente, o la solicitud a las Autoridades competentes de las oportunas recompensas

## TÍTULO VIII

### PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA R.F.E.D.I.

#### ARTÍCULO 52.-

Los Estatutos de la Real Federación Española Deportes de Invierno sólo podrán ser aprobados o modificados por la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 de estos Estatutos, a propuesta de la mayoría de la Comisión Delegada, del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea, o por el Presidente de la R.F.E.D.I.

Los diferentes reglamentos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno solo podrán ser aprobados o modificados, según lo que se establece en el Artículo 12 de los Estatutos, por la Comisión Delegada. Las propuestas de aprobación de los Reglamentos corresponderán a los propios miembros de la Comisión Delegada y al Presidente.

## TÍTULO IX

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA R.F.E.D.I.

#### ARTÍCULO 53.-

La R.F.E.D.I. se disolverá:

- a).- Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los asistentes, que deberá ser ratificado por el Consejo Superior de Deportes.
- b).- Por las demás causas que determinen las Leyes.



En el caso de disolución, y practicada la oportuna liquidación, el patrimonio neto será destinado a fines que el Consejo Superior de Deportes determine, según lo previsto en el Artículo 37 de la Ley del Deporte.

## TÍTULO X

### CUESTIONES LITIGIOSAS

#### ARTÍCULO 54.-

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre los Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros, Clubes, Asociados, Federaciones Autonómicas y demás partes interesadas, se resolverán en la jurisdicción ordinaria que proceda.

No obstante, las partes podrán emplear fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, estableciendo los principios a que haya de ajustarse el procedimiento y fijando los requisitos a que se refiere el Artículo 88 de la Ley del Deporte.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La RFEDI asume íntegramente el cumplimiento del Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas aprobado por Resolución de 18 de octubre de 2004 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, así como el Código de Ética Deportiva, aprobado por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992.

Su aplicación a los deportes de invierno se efectuará adaptando los contenidos y definiciones a las peculiaridades y especificaciones propias de los deportes de invierno.

### DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

---

